

Sustentación apelación 2020609-01

Mariapaula sarmiento <mariasarmientoabogada@gmail.com>

Vie 10/12/2021 15:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

apelación orlando .pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente me permito radicar sustentación del recurso de apelación presentado dentro del proceso de la siguiente referencia:

DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO BARRETO PEREZ

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Radicado:2020609-01 Juez de primera instancia Juzgado 33 civil municipal de bogotá

Señor,

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO
BARRETO PEREZ**

**DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE
VIDA**

RADICADO: 11001400303320200060900

MARIAPAULA SARMIENTO BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.678 y con la L.T. 27.082 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **NÉSTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando termino legal para hacerlo me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el día 18 de noviembre de dos mil veintiuno 2021 por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con fundamento en los siguientes:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. El juzgador Aplica indebidamente del artículo 1058 del Código de Comercio en su último inciso que reza:

“Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.” (subrayado fuera de texto)

pues desconoce el juzgador que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA **ACEPTO TÁCITAMENTE** los posibles vicios que se presentaron en la declaración de asegurabilidad del señor **NÉSTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ** dado que sabía de los mismos desde mediados de 2018, cuando NÉSTOR le hizo el requerimiento, y lo cual quedo probado en proceso con la manifestación que se hizo en la contestación de la demanda por **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y por las pruebas que esta aportó, en la cual versa la OBJECCIÓN por reticencia de fecha del 23 de julio de 2018.

No obstante, lo anterior y que la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, sabia ya de la supuesta reticencia del señor **NÉSTOR** y que se había negado a su pago de la reclamacion, la misma:

- (1) Renovó la póliza de seguro vida deudores AA003125 en los mismos términos y en las mismas condiciones inicialmente pactadas hasta el 2020 cuando se dio la cancelación TOTAL del crédito por parte del señor **NÉSTOR**.
- (2) No ejerció ninguna acción contractual derivada del contrato de seguro con el fin de liberarse del mismo.

En ese orden de ideas, la aseguradora aceptó el estado del riesgo, no se puede decir o deducir que no lo hizo por el simple hecho de haber objetado la reclamación, cuando la misma, renovó la póliza en los mismos términos y en las mismas condiciones aceptando así **TÁCITAMENTE** el estado del riesgo, por ende, no puede perseguir la aseguradora la nulidad relativa del contrato.

Sentencias: Sentencias de la Corte Constitucional T-152 de 2006 T -222 de 2014, T-086 de 2012. T – 591 de 2017

2. A criterio del juzgador, este encuentra probada la mala fe del señor **NÉSTOR ORLANDO** por el hecho de que este suscribió la declaración de asegurabilidad sin declarar exactamente el estado del riesgo, sin embargo, la Corte constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que quien debe probar la mala fe del asegurado, es la aseguradora como PROFESIONAL y que para ello se requiere que la ASEGURADORA pruebe:

- (i) Que no hubiera contratado
- (ii) O que lo hubiere hecho en condiciones más onerosas

Sin embargo, a lo largo del proceso, la aseguradora no logró probar ninguno de los dos ítems anteriores, sino que además como se puede deducir sin mayores elucubraciones, el haber renovado la póliza de seguro para el año 2019 y 2020 en los mismos términos y en las mismas condiciones que se pactaron en el año 2016, sin incluir expresamente las exclusiones y preexistencias, es una clara aceptación del estado de salud del asegurado, ya cuando para esta renovación (2019 y 2020) tenía claras y sabía cuáles eran las preexistencias, entonces resulta absurdo o contrario a los hechos y quizá mentiroso decir que probó (i) que no hubiera contratado, pues si lo hizo (ii) que lo hubiera hecho en condiciones más onerosas, pues la prima de la mencionada póliza jamás varío respecto a la del año 2018 y tampoco se cambió su clausulado como para si quiera presumir que lo que se aseguraba era diferente a lo asegurado en la primera póliza cuando se otorgó el crédito.

3. El juzgador en su deber legal, al hacer su análisis del material probatorio, valoró erradamente las supuestas falencias en el actuar del demandante, y por lo cual considera que el mismo actuó de mala fe, y pareciera casi que se le condena al señor **NESTOR ORLANDO** bajo un modelo de responsabilidad objetiva, en el cual por el siempre hecho de haber firmado una declaración de asegurabilidad queda sujeto a esta, sin posibilidad de exigir el pago de la póliza de seguro, sin que medie
4. otra razón, que pasa desapercibida para el juzgador es la carencia en el análisis de la **posición de dominio** del demandado.
5. Erró el juzgador, al no verificar que no se puede esperar que el asegurado cumpla con las obligaciones del consumidor financiero si antes la ENTIDAD ASEGURADORA quien se encuentra en una **posición de dominio** respecto del ASEGURADO, no ha cumplido cabalmente con su OBLIGACIÓN de informar de manera COMPLETA, CLARA Y SUFICIENTE, esto es indicarle al asegurado 1. Qué

está firmando, 2. derechos y obligaciones y 3. **INFORMAR** sobre las consecuencias del incumplimiento del contrato, entre otros, información que jamás se le proporcionó al señor **NÉSTOR ORLANDO** y todas ellas obligaciones conforme a la ley 795 de 2003, la circular 035 del 2010 de la super intendencia financiera y al estatuto del consumidor artículo 37

En ese orden de ideas, no puede pretender la demandada que la declaración de asegurabilidad haga parte del contrato cuando al momento de la colocación de la póliza, la aseguradora no cumplió con su obligación de informar en los términos anteriormente señalados.

Tampoco se tienen si quiera indicios de que haya cumplido con esta obligación cuando en la comunicación emanada de **COOPETROL** jamás se establece que se el informó debidamente al consumidor financiero del contrato de seguros todo lo relacionado con este, aunado a esto, cuando se le preguntó a la representante legal en interrogatorio surtido dentro del presente trámite, la misma manifestó desconocer cuál es la capacitación que se le da al colocador de la póliza o asesor comercial, para que este suministre **INFORMACIÓN COMPLETA** al consumidor financiero del contrato de seguro.

6. Erró el juzgador al valorar la comunicación emanada de la **COOPERATIVA COOPETROL** donde establece que “*se brinda asesoría personal al usuario del banco*”, no obstante, esa asesoría personalizada como lo establece claramente dicha comunicación es para orientar al usuario en los productos Y condiciones financieras, **NUNCA PARA LA TOMA O SUSCRIPCION DEL CONTRATO SEGURO**, así se despende literalmente de la comunicación

“Recibe asesoría personalizada en la agencia o punto de atención, en donde se le informa al asociado de los requisitos que aplican para cada línea de crédito de acuerdo a su perfil, tales como carta laboral, desprendibles de nómina, declaración de renta, entre otros, con el fin de demostrar sus ingresos (pensionado, empleado, independiente).”

Es decir, no se puede interpretar como asesoría u orientación en la suscripción y condiciones o requisitos del contrato de seguro, la asesoría que otorga en funcionario en relación con modalidades o líneas de crédito y condiciones o requisitos del crédito en sí.

Es tan evidente la carencia de información que de la comunicación emanada de la entidad financiera se observa la total ausencia en lo relacionado con la información de la póliza o contrato de seguro, y es tan absurda la valoración de la prueba, que, a una simple insinuación de la póliza o contrato de seguro, carente de detalle, carente de condiciones, requisitos, efectos, alcances, costos, beneficios, implicaciones. cobertura , etc se le otorgue la validez de plena prueba.

7. Erró el juzgador al hacer la valoración probatoria de la buena fe de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS DE VIDA porque desconoce la aplicación de la ley 795 de 2003, la circular 035 del 2010 de la super intendencia financiera y al estatuto del consumidor ley 1480 de 2011, que en su artículo 37 establece que en los contratos de adhesión, tal como lo es el contrato aseguratorio, cuando NO SE HA INFORMADO de manera SUFICIENTE Y ANTICIPADA AL ADHERENTE SOBRE LA EXISTENCIA, EFECTOS Y ALCANCE GENERALES DE LAS CONDICIONES, serán ineficaces y se tendrán POR NO ESCRITAS
-
8. Erró el juzgador al declarar que la ASEGURADORA actuó de buena fe, cuando la misma incumplió sus deberes precontractuales en especial el de INFORMACIÓN como se explicó en los anteriores puntos.
9. No puede el juzgador retrotraer la información de la PÓLIZA y su clausulado a una declaración de asegurabilidad que fue suscrita en días anteriores, además que es al momento en que se suscribe la declaración de asegurabilidad cuando se debe analizar si la EQUIDAD cumplió con su deber de información.

Erró el juzgador al hacer el análisis del contrato y los momentos en que nace el mismo, califica el juzgador que la EQUIDAD cumplió con el deber de información porque en el enclausulado de la póliza se establece la NO cobertura por retención y las cláusulas generales del contrato, sin embargo LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD es un documento que se firma **PREVIAMENTE** a que el asegurador expida la PÓLIZA, es decir en términos más coloquiales, se firma la declaración de asegurabilidad con los demás documentos del préstamo, pero la PÓLIZA solo se expide **días después** de la firma de la declaración de asegurabilidad NO INMEDIATAMENTE lo cual se establece conforme a la comunicación obrante de COOPETROL que me permito citar:

“Se radica el crédito en la agencia o punto de atención, con los documentos solicitados y se diligencian los formatos de, solicitud de crédito, pagaré y carta de instrucciones en donde se encuentra la autorización expresa para consulta, reporte a centrales de riesgo y cláusula de asegurabilidad”

Aunado a lo anterior la declaración de asegurabilidades de fecha del 8 de marzo de 2016 y la póliza de seguro es de fecha del 31 de marzo de 2016 renovada el 31 ese marzo para cada anualidad.

Ese término se “radica”, es claro en decir que si bien se presentan esos documentos aún no hay un préstamo de dinero (entra en estudio) y en efecto también pasa lo mismo con la póliza de seguro, que entra a amparar el crédito una vez este es otorgado.

Deducir o colegir que LA EQUIDAD informó con el clausulado de la póliza, las consecuencias y demás información la declaración de asegurabilidad con un documento que se expidió después a que se diligenciara la declaración de asegurabilidad, y más cuando por la misma falta de información se suscribió la

declaración de asegurabilidad sin saber que era la misma y cuáles serían sus consecuencias.

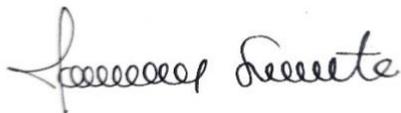
10. La supuesta buena fe con la que dice haber actuado la aseguradora y en concordancia con lo que se explico en el punto 1 de la presente sustentación, como quiera que la aseguradora acepta TÁCITAMENTE el estado del riesgo, se debe acoger a que esta

 11. Erró el juzgador al analizar la historia clínica del señor **NÉSTOR ORLANDO BARRETO** y aduciendo que, por lo allí contemplado, actuó de mala fe, cuando mi representado siempre actuó de buena fe y conforme a las actuaciones indicadas por los asesores comerciales quienes colocaron la póliza y le indicaron que solo debía firmar, sin explicarle que documentos estaba firmando. ó el juzgador al analizar que por la escolaridad del señor **NÉSTOR ORLANDO BARRETO** este entienda sin previa explicación lo que implica suscribir una declaración de asegurabilidad, pues ignora que el señor **NÉSTOR** es profesional en Ingeniería de sistemas, más no diestro en los negocios y menos en el de seguros.
-

PETICIONES:

PRIMERA: Se revoque la decisión proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y se den por no probadas la excepción de buena fe de la aseguradora y de nulidad relativa del contrato de seguro y como consecuencia de ello se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señor juez,



MARIAPAULA SARMIENTO BARRETO
CC. 1.010.235.678
L.T. 27.082 del C.S. de la J.